Ministerio de Hacienda

100

D E C R E T O N° 12172

REGLAMENTANDO LA ADJUDICACIÓN Y ESCRITURACIÓN DE LOTES EN LAS COLONIAS NACIONALES.

Asunción, 14 de Agosto de 1920.

N. 4627

Visto el proyecto presentado por el Director de Tierras y Colonias para reglamentar las disposiciones de la Ley de 25 de Junio de 1904 sobre adjudicación y escrituración de lotes en las colonias y siendo necesario determinar el procedimiento a que deba sujetarse la tramitación de dichos asuntos interin se dicte la reglamentación general sobre la materia,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A :

ART. 1.-Apruébase el mencionado proyecto de reglamentación cuyo texto es el siguiente:

Adjudicación de lotes agrícolas

1°.-Toda persona, mayor de edad, nacional o estranjero, que no sea poseedor de bienes raices fuera de los radios municipales, puede solicitar la ocupación de un lote agrícola. A ese objeto debe presentar a la Administración de la Colonia una solicitud expresando con claridad: su nombre, nacionalidad, edad, estado civil, número de miembros de que consta su familia, número del lote que solicita; sus linderos, dimensiones, superficie y número de la manzana en que se encuentra comprendido.

Si el lote solicitado está realmente baldío y su ocupación no perjudica derechos de posesión de otro colono, el Administrador expresará esa circunstancia al pié de la petición y elevará a la Dirección de Tierras y Colonias para los fines de la resolución correspondiente.

Autorizado el permiso de ocupación por la repartición mencionada, la solicitud será devuelta al Administrador para dar posesión del lote, previa anotación en el libro respectivo, debien-

//2

Ministerio de Hacienda

//do entregar luego al interesado el expediente así formado con la constancia de la fecha de entrega, para que le sirva este documento como título provisorio.

2°.- El ocupante del lote colonial contrae las siguientes obligaciones:

a) Tomar posesión del lote dentro del término de dos meses contados desde el día del otorgamiento del permiso y dar comienzo a los trabajos de cultivo dentro del mismo término.

b) Conservar en estado transitable la mitad del ancho del terreno reservado para camino público que limita con su lote.

c) Construir una casa habitación dentro de su concesión en el término de seis meses y plantar en el costado del lote que linda con la calle una hilera de plantas arbóreas con un espacio de cinco metros por lo menos una de otra, dentro de los dos años contados desde la fecha de la entrega del título provisorio.

d) Conservar los mojones del lote en buen estado y tener limpia una senda en la linea de demarcación. Los mojones no podrán ser cambiados del lugar sin intervención del Administrador de la Colonia.

e) El ocupante provisorio no podrá oponerse a la extracción de piedras, arenas, maderas u otros materiales que contenga el lote, siempre que el interés común de la localidad lo reclamen para obra de utilidad pública.

f) Cercar o alambrar la parte cultivada del lote y suministrar al Administrador de la Colonia en la segunda quincena de Noviembre de cada año los datos relativos al número de hacienda vacuna que posee y las plantaciones y demás mejoras introducidas en su lote para la formación de la estadística ganadera y agrícola.

3°.- Cumplidos que sean los requisitos expresados es condición indispensable para recibir el título definitivo de propiedad ocupar el lote personalmente durante cinco años y tener cumplida una de las condiciones siguientes:

A) Tener en cultivo por lo menos una hectárea de mandioca

//3

Ministerio de Hacienda

N. 4627

// y tres de cultivos diversos: tabaco, algodón, maíz, batata, etc, y diez árboles frutales por cada hectárea.

B)Trescientas plantas de yerba mate en pleno desarrollo y plantadas a dos y medio metros por lo menos.

C)Tres hectáreas de banano plantado distante por lo menos tres metros entre sí o igual superficie de caña dulce.

D)Cinco mil plantas de ananás en buen estado de producción y plantados a la distancia de cincuenta centímetros por lo menos, o doscientas plantas de naranjo en buen estado y por lo menos a seis metros de distancia.

4°.-Los ocupantes provisorios de lotes no podrán explotar los bosques existentes en sus respectivas concesiones sino en la proporción necesaria para sus cercados, construcciones, conservación de sus herramientas, muebles y leñas de consumo.

Todas las maderas industriales en la zona baldía de una Colonia, son propiedad del Fisco, quién, llegado el caso, podrá emplear para el fomento colonial o vender en subasta de acuerdo con la ley de la materia.

5°.-Los ocupantes de terrenos en las colonias responderán por los daños y perjuicios causados por sus animales en propiedad ajena, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Rural.

No será atendido ningún reclamo por perjuicio causados por los animales corsarios al que no tenga la parte cultivada de su lote cercada o alambrada.

6°.-El colono de mala conducta, ebrio consuetudinario, delincuente, incapáz o abandonado, puede ser separado de la colonia, previa la denuncia comprobada en expediente informativo y la indemnización, si a ello hubiere lugar, de sus derechos adquiridos, construcciones o cultivos, avaluados por árbitros tasadores.

7°.-Los colonos no podrán vender ni traspasar en forma alguna la posesión provisoria de los lotes sin haber obtenido los títulos definitivos de propiedad, salvo el caso de sucesión hereditaria, y los que tengan derechos en espectativa en un centro colonial no podrán obtener concesión de lotes en otra colonia, a me-

Ministerio de Hacienda

//nos de expresa renuncia de aquellos derechos.

8°.-Entre dos o más solicitantes de lotes baldíos serán preferidos los que no hayan perdido los derechos provisorios de ocupación, caso de volver a solicitar estos nuevos lotes en la misma colonia.

M. 4627

9°.-Cada colono podrá tener en el campo comunal de la colonia hasta veinticinco cabezas de ganado vacuno, siempre que acredite ser de su propiedad.

10°.-La transferencia de los derechos y acciones sobre las mejoras introducidas en un lote durante la concesión provisoria no será reconocida a favor del adquirente, a los efectos de la ocupación y escrituración del lote, sin la previa aprobación de la Dirección de Tierras y Colonias.

11°.-El solicitante que forme familia tendrá derecho a la ocupación y adquisición de un lote entero y el que no forme familia, medio lote, bajo las condiciones y obligaciones establecidas en ésta reglamentación.

Se entiende por familia: marido y mujer, con hijos o sin ellos; padre o madre con uno o más descendientes; hermanos de ambos sexos, siempre que uno de ellos haya alcanzado ya la mayoridad; cada dos solteros, mayor de edad, aunque no sean parientes.

La mujer viuda no podrá ocupar y adquirir un lote entero si no tiene por lo menos un hijo mayor de quince años.

Los hijos de los colonos al cumplir los diez y ocho años tendrán derecho a entrar a ocupar terreno en las colonias en la extensión correspondiente (medio lote a cada interesado).

12°.-Los lotes que por consecuencia de la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones prescriptas quedaren vacantes, podrán concederse a otros interesados que se comprometan poblarlos conforme a las disposiciones pertinentes.

13°.-Si se producen dudas o conflictos entre dos o más interesados que se disputan el derecho de primer solicitante de un lote y si ninguno de ellos poseen mejoras en casa y plantaciones en el terreno será resuelta en favor del primero

//

Ministerio de Hacienda

//que haya obtenido el permiso de ocupación de la Dirección de Tierras y Colonias.

Tratándose de dos o más ocupantes que poseen en un mismo lote sus casas y plantaciones, si no llegaren voluntariamente a un acuerdo común, para la partición proporcional y equitativa del terreno, el Administrador de la Colonia con los informes necesarios formará un expediente y elevará a la Dirección de Tierras a fín de promover la dilucidación del derecho de preferencia.

R. 4627

14°.-Cumplidos los cinco años de ocupación y llenadas todas las condiciones requeridas, el adjudicatario presentará su título provisorio al Administrador de la Colonia para la tramitación de la escrituración definitiva.

El Administrador para dar curso al pedido de escrituradión se trasladará en el terreno para constatar las mejoras en casas y plantaciones que el ocupante posee y si tiene cumplidos todos los requisitos exigidos, dará cuenta detallada de su inspección en el expediente respectivo, el cual será devuelto a la Dirección de Tierras y Colonias a los efectos de la expedición del título de propiedad, previo pago del importe correspondiente a la Contaduría General y Dirección del Tesoro.

15°.-No se tramitará el título definitivo de propiedad al que no se hallare inscripto en el Registro Cívico Nacional y en el Registro Militar, si fuere ciudadano paraguayo y si fuere extranjero en el Padrón Electoral de Extranjeros.

16°.-Es obligación de todos los colonos conservar y mantener en buen estado los caminos públicos de la Colonia y organizarse bajo la dirección del Administrador en comisiones para los trabajos de extinción de las langostas, de las hormigas y otros insectos perjudiciales a la agricultura.

Solares Urbanos

1°.-Los solares urbanos se concederán gratuitamente al que los solicite, nacional y extranjero, mayor de edad, sea o no colono, con la obligación de construir en cada solar en el término de un año una casa habitación que deberá tener veinticinco me-

//6

Ministerio de Hacienda

N. 4627

//tros cuadrados de extensión superficial por cuatro metros de altura como mínimun, perdiéndose en caso de no hacerlo dentro del término fijado, la concesión del solar que se considerará como vacante.

2°.-La casa será construída en el interior del solar dejando un espacio libre al frente.

3°.-Los concesionarios de solares en las colonias estarán obligados a cercar los terrenos por ellos ocupados y a plantar árboles en hilera, en sus frentes a una distancia de cuatro metros por lo menos de planta a planta.

4°.-No se concederán solares en una manzana sin estar completamente ocupados los de la anterior en el orden que se designe para plantel de la población.

5°.-Los ocupantes o dueños de solares urbanos están obligados a mantener en buen estado de conservación y limpieza la mitad de la vía pública que pasa frente a la propiedad.

6°.-Ninguna persona puede adquirir más de un solar antes de tener cumplidas todas las formalidades exigidas sobre edificación, cercado y plantación de árboles; pero sí cumplido lo estipulado, podrá solicitar y adquirir hasta tres solares con la condición de cumplir respecto al segundo solar los requisitos expresados y a más tener un algibe o pozo de balde, y en cuanto al tercer solar introducir como mejora una casa de material de la superficie y altura indicadas en la cláusula 1ª.

7°.-Los títulos de propiedad no se expedirán en ningún caso antes de comprobarse el cumplimiento de las cláusulas pertinentes.

8°.-Para la obtención de los títulos los ocupantes deberán justificar su inscripción en el Registro Cívico Nacional y en el Registro Militar si fueren ciudadanos paraguayos. Los extranjeros su inscripción en el Padrón Electoral de Extranjeros.

9°.-En la parte urbana de cada colonia se reservarán por lo menos diez manzanas en los lugares más apropiados para escuelas, iglesias, mercados, corrales de abasto, plazas públicas y demás usos fiscales y Municipales. Los cementerios y tabla-

//

Ministerio de Hacienda

R. 4627

//das no podrán ser habilitadas dentro del perímetro determinado para la zona urbana.

ART. 2.-El título definitivo de dominio expedido de acuerdo a esta Reglamentación una vez inscripto en la Oficina de Contribución Directa y Registro de la Propiedad, la Dirección de Tierras y Colonias remitirá al Administrador de la Colonia para hacer llegar dicho documento a manos del propio dueño, bajo recibo.

En ningún caso se entregará el título de propiedad a persona intermediaria en contravención a lo previsto en la cláusula precedente.

ART. 3.-La tramitación de las solicitudes para la ocupación y escrituración de lotes coloniales se harán gratuitamente por intermedio de la Administración de la Colonia, no debiendo exigirse por estas gestiones emolumento alguno.

ART. 4.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.